

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

20276 *ORDEN de 8 de noviembre de 2000 por la que se prohíbe cautelarmente la introducción de animales y ciertos productos de la especie bovina originarios o procedentes de Francia e Irlanda.*

La evolución desfavorable de la Encefalopatía Espongiforme Bovina en Francia e Irlanda, con un incremento en el número de casos notificados por dichos países a la Comisión Europea, constituye un riesgo para la situación sanitaria de la cabaña ganadera nacional.

Ante la ausencia de normativa comunitaria específica que armonice la lucha frente a la Encefalopatía Espongiforme Bovina en los distintos países afectados por esta enfermedad y el riesgo que supone la introducción de animales de la especie bovina de países con incidencia creciente de esta enfermedad, se hace necesario prohibir la entrada de los animales de la especie bovina destinados a la reproducción y de sus óvulos y embriones, originarios y procedentes de Francia e Irlanda.

No obstante, es necesario permitir la entrada de animales de la especie bovina destinados al engorde y su posterior sacrificio, siempre que éste se produzca antes de los veinte meses de edad, dado que este tipo de animales son sacrificados antes del final del periodo de incubación de esta enfermedad y, por tanto, la potencial carga infectiva es menor, tal y como señala el Comité Científico Director en la evaluación del Riesgo Geográfico de la Encefalopatía Espongiforme Bovina y el informe de evaluación específico del Riesgo Geográfico para España, adoptado el 6 de julio de 2000 y de sus óvulos y embriones, originarios y procedentes de Francia e Irlanda.

Las presentes medidas se adoptan al amparo de la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952, que en el artículo 16 señala que se podrá acordar la prohibición total de la importación de ganado procedente de países en los que se haya constatado la presencia de enfermedades graves y exóticas para nuestro país. Asimismo, la Directiva 90/425/CEE, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el Real Decreto 1316/1992, de 30 de octubre, en su artículo 10 indica que, cuando concurren motivos graves de protección de la salud animal, y en tanto no se establezcan medidas por parte de la Comisión Europea que ofrezcan suficientes garantías sanitarias para el comercio de animales, y en espera de las mismas, podrán adoptarse por parte de los Estados miembros medidas cautelares de protección.

Por todo lo expuesto, se hace necesario la adopción de medidas cautelares urgentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, que indica que podrán establecerse prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito por razones de protección de la salud y vida de los animales.

En consecuencia, se dicta la presente Orden con carácter de normativa básica, al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.16.^a de la Constitución, por el que se atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la sanidad.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1. *Medidas cautelares.*

1. Se prohíbe cautelarmente la introducción en el territorio nacional de animales vivos de reproducción o de producción de la especie bovina, destinados a la reproducción, a la producción, al trabajo, a certámenes o a exposiciones originarios o procedentes de Francia e Irlanda.

2. Igualmente, se prohíbe la introducción en el territorio nacional de óvulos y embriones de la especie bovina, originarios o procedentes de Francia e Irlanda.

3. Las medidas dispuestas en el apartado 1 del presente artículo no se aplicarán a los animales de producción de carne destinados exclusivamente al engorde y su posterior sacrificio, siempre que éste se produzca antes de los veinte meses de edad o que abandonen el territorio nacional antes del cumplimiento de la mencionada edad.

Artículo 2. *Control e inspección.*

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas realizarán los controles e inspecciones necesarios para comprobar el cumplimiento de lo establecido en la presente Orden y, en especial, el sacrificio o expedición de los animales contemplados en el apartado 3 del artículo 1.

Artículo 3. *Seguimiento.*

Los órganos competentes de las Comunidades Autónomas efectuarán un seguimiento de los animales originarios o procedentes de Francia e Irlanda que ya se encuentren en el territorio nacional en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden, hasta el momento de su sacrificio o de su salida fuera del territorio nacional.

Artículo 4. *Finalización de las medidas.*

Las medidas dispuestas en la presente Orden quedarán sin efecto desde el momento en que la situación sanitaria de Francia e Irlanda permita asegurar la integridad sanitaria de la cabaña ganadera española y que la Comisión Europea adopte medidas que ofrezcan suficientes garantías sanitarias para el comercio comunitario de animales vivos, óvulos y embriones de la especie bovina procedentes de Francia e Irlanda.

Artículo 5. *Régimen sancionador.*

En los casos de incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden, será de aplicación lo establecido en la Ley de Epizootias, de 20 de diciembre de 1952; el Reglamento de Epizootias, de 4 de febrero de 1955, y el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria, sin perjuicio de la posible responsabilidad criminal por delito contra la salud pública.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario de Agricultura, Pesca y Alimentación, Secretaria general de Agricultura y Director general de Ganadería.

20277 *ORDEN de 8 de noviembre de 2000 por la que se publican los rendimientos medios a tener en cuenta en las transferencias de derechos de replantación de viñedo en la campaña 2000-2001.*

Como consecuencia de la entrada en vigor del Reglamento (CE) 1493/1999, del Consejo, de 17 de mayo,

por el que se establece la Organización Común del Mercado Vitivinícola y del Reglamento (CE) 1227/2000, de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento anterior, en lo relativo al potencial de producción, se aprobó el Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

En el capítulo II del Real Decreto 1472/2000, al regular las transferencias de derechos de replantación, en el apartado 2 del artículo 5, para cumplir el requisito comunitario de no incrementar el potencial productivo vitícola, prevé el ajuste de las superficies que se transfieren en función de los rendimientos medios que anualmente publique el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con base a los datos proporcionados por las Comunidades Autónomas.

En la elaboración de esta Orden han sido consultadas las Comunidades Autónomas y los sectores afectados.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Rendimientos medios para la campaña 2000-2001.*

Durante la campaña 2000-2001, a los viticultores que soliciten transferencias de derechos de replantación de viñedo se les aplicarán los rendimientos medios provinciales que aparecen en el anejo de esta disposición, cuando se deban efectuar los correspondientes ajustes de superficies, en aplicación del artículo 5 del Real Decreto 1472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

Disposición final. *Entrada en vigor.*

La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de noviembre de 2000.

ARIAS CAÑETE

Ilmos. Sres. Subsecretario, Secretaria general de Agricultura y Director general de Agricultura.

ANEJO

Comunidad Autónoma de Andalucía

Almería	30 hl/ha.
Cádiz	82 hl/ha.
Córdoba	48 hl/ha.
Granada	12 hl/ha.
Huelva	85 hl/ha.
Jaén	35 hl/ha.
Málaga	33 hl/ha.
Sevilla	48 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Aragón

Huesca	50 hl/ha.
Teruel	26 hl/ha.
Zaragoza	27 hl/ha.

Comunidad Autónoma del Principado de Asturias

En toda la Comunidad 58 hl/ha.

Comunidad Autónoma de las Illes Balears

En toda la Comunidad 48 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Canarias

Las Palmas	12 hl/ha.
Santa Cruz de Tenerife	26 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Cantabria

En toda la Comunidad 28 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

Albacete	27 hl/ha.
Ciudad Real	28 hl/ha.
Cuenca	31 hl/ha.
Guadalajara	31 hl/ha.
Toledo	31 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Castilla y León

Ávila	20 hl/ha.
Burgos	36 hl/ha.
León	50 hl/ha.
Palencia	22 hl/ha.
Salamanca	28 hl/ha.
Segovia	29 hl/ha.
Soria	23 hl/ha.
Valladolid	30 hl/ha.
Zamora	35 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Cataluña

Zonas de producción de la Denominación de Origen:

Alella	34 hl/ha.
Conca de Barberá	40 hl/ha.
Costers de Segre	46 hl/ha.
Priorat	31 hl/ha.
Plá de Bages	40 hl/ha.
Penedés	64 hl/ha.
Tarragona	51 hl/ha.
Terra Alta	37 hl/ha.
Empordá-Costa Brava	41 hl/ha.

Resto de zonas:

Barcelona	59 hl/ha.
Girona	43 hl/ha.
Lleida	47 hl/ha.
Tarragona	44 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Extremadura

Badajoz	35 hl/ha.
Cáceres	18 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Galicia

A Coruña	65 hl/ha.
Lugo	58 hl/ha.
Ourense	41 hl/ha.
Pontevedra	57 hl/ha.

Comunidad Autónoma de La Rioja

En toda la Comunidad 44 hl/ha.

Comunidad Autónoma de Madrid

En toda la Comunidad 26 hl/ha.

Comunidad Autónoma de la Región de Murcia

En toda la Comunidad 23 hl/ha.

Comunidad Foral de Navarra

Zonas de producción de la DOC La Rioja	42 hl/ha.
Resto Comunidad	38 hl/ha.

Comunidad Autónoma del País Vasco

Álava	49 hl/ha.
Guipúzcoa	84 hl/ha.
Vizcaya	72 hl/ha.

Comunidad Valenciana

Alicante	21 hl/ha.
Castellón	19 hl/ha.
Valencia	37 hl/ha.